

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1037-2

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita de seguimiento el día 15 de mayo de 2019, rindiendo informe de visita # 395 de fecha 22 de mayo de 2019 e informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- “
- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
 - *Opera con un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga 1 ½ “ en PVC.*
 - *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, la lectura registrada al momento de la visita fue de 000397 m3.*
 - *Se encuentra instalado un sistema de riego, que se encuentra inactivo actualmente.*
 - *El agua es usada para el uso doméstico de la vivienda.*
 - *No tiene instalada tubería para la toma de niveles.*
- “

Que CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras, identificada con NIT 901.290.938-4, teniendo como fundamento el informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde manifiestan que la Asociación, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, en el mismo auto se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe por infracción prevista.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 9 de marzo de 2022, rindiendo informe de visita de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, el cual utilizan paneles solares para su funcionamiento, la bomba es de 1 hp, cuenta con succión y descarga de 1" en manguera de propileno.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, no cuenta con cerramiento perimetral.*
- *El agua es llevada a dos tanques elevados de 1 m3 cada uno.*
- *El agua es usada para uso doméstico de la vivienda, también es utilizada para abrevaderos de 25 gallinas ponedoras y 16 vacas.*



310.53

Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1037

28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- La visita fue atendida por la señora Liceth Torres Beltrán, dueña de la finca El Refugio, quien nos informa que el predio nunca se ha llamado parcela las melenas, que la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras se encuentra inactiva por perdidas en la última cosecha, también nos comenta que ella es la representante legal y que la señora MARYORIS MARTINEZ MENDOZA con el correo asocielprogreso2019@gmail.com, relacionadas en la notificación por aviso con radicado 09144 del 10 de noviembre de 2021, no hace parte de la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras y tampoco la conoce.
- El correo que debe ser registrado y al cual se deben enviar las notificaciones a la señora Liceth Torres Beltrán, representante legal de la asociación es, licethbt@hotmail.com.

(...)"

Que revisada la bases de datos que posee la entidades públicas, en este caso el Registro Único Empresarial- RUES-, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación afrodescendiente Agropecuaria y Medioambiental del Corregimiento de Aguas Negras de San Onofre, identificada con NIT 901.290.938-4, que la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada, que por acta número 7 del 21 de septiembre de 2021 suscrita por la asamblea general de asociados, registrada en la cámara de comercio bajo el número 22622 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro el 13 de octubre de 2021, se decretó la disolución de asociación.

Que mediante resolución N° 1486 del 21 de octubre de 2022, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1º del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 0257 del 3 de marzo de 2023, se ordeno la apertura de indagación preliminar por el término de 6 meses, y en su artículo segundo ordeno al comandante de la estación de policía de San Onofre, al inspector central de policía de San Onofre identificar e individualizar a la señora LICETH TORRES BELTRAN o al propietario de la finca el refugio, así mismo se solicitó al IGAC información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca el refugio y a la oficina de planeación de CARSUCRE.

Que la subdirección de planeación, mediante oficio N° 01520 del 23 de marzo de 2023, dio respuesta a lo solicitado manifestando que "se logra identificar el predio con referencia catastral 707130001000000010467000000000, denominado COMANDANCIA PARC 23, localizado en el Municipio de San Onofre.

Sin embargo, se aclara que el predio no se encuentra denominado "Las Melenas" y que una sola coordenada puede ser imprecisa para identificar la ubicación, se recomienda contar con al menos cuatro coordenadas del área."

Que mediante oficio radicado interno N° 2275 del 28 de marzo de 2023, la inspectora central de policía de San Onofre remitió informe donde manifiesta que se procedió a la ubicación e individualización de la señora Liceth Torres, quien manifiesta que el pozo del cual se hace mención perteneció hace un tiempo a la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras y de la cual la señora torres era la presidenta, pero que dicha asociación en la



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1037

8 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actualidad no se encuentra activa y que efectivamente el pozo se encuentra ubicado en los terrenos de su propiedad, que se abastece del mismo toda vez que no cuenta con otra fuente hídrica, así mismo envía copia de la cedula de la señora LICETH TORRES BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.517.135 de San Onofre, nacida el día 29 de octubre de 1963 en San Onofre- Sucre.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

1037 - 28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1037

28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 345 de 17 de julio de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LICETH TORRES BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **64.517.135** de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que se hace necesario REMITIR el expediente N° 345 de 17 de julio de 2019 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y verifiquen el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 37-III-D-PP-09, ubicado en el corregimiento de aguas negras, parcela las melenas (finca el refugio), del Municipio de San Onofre - Sucre.

En mérito de lo expuesto,

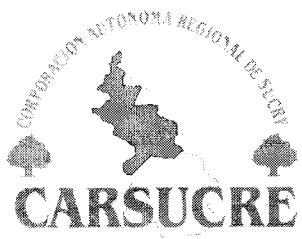
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **LICETH TORRES BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **64.517.135** de San Onofre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **LICETH TORRES BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **64.517.135** de San Onofre, en el corregimiento de aguas negras, parcela las melenas (finca el refugio).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 1037 - 28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del Municipio de San Onofre - Sucre y al correo electrónico liceth@hotmail.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el expediente N° 345 de 17 de julio de 2019 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y verifiquen el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 37-III-D-PP-09, ubicado en el corregimiento de aguas negras, parcela las melenas (finca el refugio), del Municipio de San Onofre - Sucre.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.